Ley No. 201-13 sobre desafectación de una porción de terreno perteneciente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicada en la calle Nicolás de Ovando, esq. Juan Erazo, Distrito Nacional. G. O. No. 10741 del 28 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 201-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado, política administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las principales funciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, literales b) y e), de la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 199, dispone que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 201, dispone que "el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa".

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 202, dispone que "los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley".

CONSIDERANDO SEXTO: Que, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar inmuebles, tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Artículo 177, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Artículo 179, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, según el Artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el Artículo 181, de la Ley No.176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público con el registro de los planos.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la Ley No.108-05, en su Artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio público, actualmente construidos y edificados, que están en manos de particulares y de destinarlos a usos colectivos, por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar todos aquellos inmuebles mediante ley,

para proceder a ponerlos en el comercio, con el fin de venderlos mediante resolución del Concejo de Regidores, de manera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, producto de las ventas de los inmuebles desafectados, compre solares e inmuebles para destinarlos a las construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por la ocupación irregular de dichos bienes de dominio público.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del año 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo del año 2005, de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio del año 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Resolución No.25/2011, del 25 de agosto del año 2011, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Objeto: La presente ley tiene por objeto desafectar del dominio público un inmueble que pertenece al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que se encuentra bajo la ocupación ilegal de particulares y que es de difícil recuperación.

Artículo 2.- Inmuebles a desafectar: El inmueble a desafectar es el que se describe a continuación:

1) Resto de vía que tiene un área igual a ochenta y ocho metros cuadrados punto cuarenta y siete decímetros cuadrados (88.47 mts^2), localizado en la Ave. Nicolás de Ovando esquina calle Juan Erazo. Este tramo se localiza al Este de la parcela N0**.**118-77-D, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos: al Norte, Ave. Nicolás de Ovando; al Este, calle Juan Erazo; al Sur, parcela N0.118-77-E; al Oeste, parcela No.ll8-77-C, la cual está ocupada por el señor Manuel Leónidas Avalo Medina.

Artículo 3.- Venta del inmueble y especialización de fondos: El inmueble antes descrito será vendido y el producto de dicha transacción será depositado en un fondo especializado, que sólo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles, que se destinarán como espacios públicos y para proyectos de infraestructuras de carácter comunitario en el ámbito del Distrito Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICO.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y vencidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil trece; años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 202-13 que segrega los parajes Yabanal, Los Peladeros, Mocán y El Jagüey, de las secciones San José Afuera y San José Adentro, del municipio de Baitoa, provincia Santiago. Modifica la Ley No. 69-13 del 10 de mayo de 2013. G. O. No. 10741 del 28 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 202-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 93, numeral 1), literal d) de la Constitución dominicana establece que es atribución del Congreso Nacional crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la elevación de categoría del distrito municipal Baitoa, a municipio de la provincia Santiago, se incurrió en el error de incluir las comunidades Yabanal, Los Peladeros, Mocán y El Jagüey, que corresponden al distrito municipal Tavera, del municipio La Vega.

CONSIDERANDO TERCERO: Que para rectificar el error descrito es necesario modificar la Ley No.69-13, del 10 de mayo de 2013, en su Artículo 4, numerales 4) y 5), a fin de que la referida supresión y restablecimiento de las comunidades a su demarcación original se corresponda con la realidad.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: la Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.